

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 3 DE ABRIL DE 2019

A).- HORARIO DE LOS ENCUENTROS DE LA ÚLTIMA JORNADA DE DIVISIÓN DE HONOR.

A los efectos de que un posible conocimiento de los resultados de los encuentros en la última Jornada del Campeonato de División de Honor no afecte al desarrollo deportivo normal de la competición, procede que todos los encuentros en los que estén involucrados equipos que opten al título o que puedan estar involucrados en alguna de las dos últimas plazas de la clasificación se celebren como muy tarde el día 14 de abril de 2019 a las 12:30 horas.

Es por lo que

SE ACUERDA

Que los encuentros de la **Jornada 22a de División de Honor (13/14 de abril de 2019)** en los que el resultado pudiera afectar a los equipos, que de acuerdo con la clasificación, habrán de disputar la fase final por el título y a los equipos involucrados en los puestos 11o y 12o de la competición, se disputen como hora y día tope de inicio de los mismos las 12,30 horas del día 14 de abril de 2019. No autorizándose que ningún encuentro comience con posterioridad a esa hora en ese día.

B). - ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR, ORDIZIA RE – CR LA VILA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro informa en el acta acerca de lo siguiente: *“Tarjeta roja al jugador de Ordizia número 18 Unai Lasa (1704359) por propinar un puñetazo en la cara a un jugador oponente a la salida de un agrupamiento y con el balón en juego. Tras el puñetazo el jugador agredido, número 17 Miguel Angel Ponce (1611539) responde con otro puñetazo en la cara al jugador número 18 de Ordizia, por lo que le expulsa definitivamente con tarjeta roja. Ninguno de los dos agredidos necesitó atención médica.”*

SEGUNDO. – Se recibe escrito del club Ordizia RE alegando lo siguiente:

FUNDAMENTO DE LA RECLAMACIÓN

De acuerdo con el artículo 69 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER, realizamos la siguiente reclamación.

ÚNICA. *En el minuto 75 del encuentro disputado entre AMPO Ordizia y La Vila, el pasado 31 de marzo, a las 12:00, en el Estadio Altamira, el jugador*



local Unai LASA fue objeto de una tarjeta roja 'por propinar un puñetazo' al jugador visitante Miguel Ángel PONCE (1611539). Acción que fue respondida por el jugador de La Vila de la misma forma (según recoge el acta del partido), por lo que también recibió una tarjeta roja.

Reconociendo sin ningún lugar a dudas de que el jugador local Unai LASA se equivoca en su reacción, queremos hacer constar que esta se produce por una acción previa muy peligrosa, al recibir el jugador de AMPO Ordizia un placaje alto, que el árbitro no interpretó como tal en tiempo real.

Adjuntamos la secuencia de ambas jugadas en el siguiente enlace (<https://youtu.be/6o7xLoOUK28>), extractado del vídeo proporcionado por Goierri Telebista, para que en virtud del artículo 69 de RPC sea revisado.

POR LO TANTO

Entendemos que la acción que precede a la reacción de Unai LASA es una acción peligrosa que debió propiciar parar el encuentro y sancionar al jugador de La Vila para que el juego se pudiera reanudar con total normalidad. Y no acarrear así las siguientes consecuencias.

Por lo tanto, pedimos al Comité de Disciplina Deportiva que tenga en consideración este hecho y lo valore como tal a la hora de determinar las consecuencias de la sanción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Tras la revisión de la prueba videográfica aportada por el club Ordizia RE, este Comité considera que no cabe justificación alguna para el puñetazo, puesto que la acción a la que precede, aun siendo una acción de juego peligrosa, ya había sido apreciada e indicada por el árbitro en todo momento, concediendo ventaja al equipo no infractor.

SEGUNDO. – Por lo tanto y, de acuerdo con la acción cometida por los jugadores Unai LASA, licencia nº1704359 del club Ordizia RE, y Miguel Ángel PONCE, licencia nº1611539 del club CR La Vila, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 89 d) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), como Falta Leve 4, donde se establece que, “*Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión* “. La sanción para el tipo de conducta descrito anteriormente corresponde de dos (2) a tres (3) partidos de suspensión.

TERCERO. - Según el Art.104 RPC, “*Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el Artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves*”.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión por dos (2) encuentros oficiales** con su club al jugador de Ordizia RE, **Unai LASA**, licencia nº1704359, por comisión de Falta Leve 4 (Artículo 89.d) del RCP). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Artículo 76 del RCP.



SEGUNDO. – SANCIONAR con suspensión por dos (2) encuentros oficiales con su equipo, al jugador de CR La Vila, **Miguel Ángel PONCE**, licencia nº1611539, por comisión de Falta Leve 4 (Artículo 89.d) RCP). En el cumplimiento de la sanción deberá tener en cuenta lo que establece el Artículo 76 del RCP.

TERCERO. – AMONESTACIÓN al **Ordizia RE** (Art.104 RPC).

CUARTO. – AMONESTACIÓN al **CR La Vila** (Art.104 RPC).

C). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR, BARÇA RUGBI – APAREJADORES RUGBY BURGOS

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro informa en el acta acerca de lo siguiente: *“TARJETA ROJA JUGADOR NUMERO 13 BARCELONA. En el minuto 69 de partido se forma una tangana tras hacer sonar mi silbato. En ese momento el jugador número 13 del Barcelona, previamente sustituido, irrumpe en el campo para unirse a la tangana. Hay una clara falta de orden en los banquillos.”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - En este supuesto y de acuerdo con la acción cometida por el jugador del Barça Rugby número 13, Imanol UBALDO, nº licencia 0920129, debe estarse a lo dispuesto artículo 89 d), *“Falta Leve 4: Integrarse en tumulto o pelea acudiendo desde distancia.; El incumplimiento de las normas deportivas, cuando no esté previsto en los apartados anteriores. SANCIÓN: De dos (2) a tres (3) partidos.”*

SEGUNDO. – Referente a los hechos relativos a la falta de orden en los banquillos, cabe destacar lo que dispone el artículo 52 b) y e) RCP, *“corresponden al Delegado de Campo los siguientes deberes y obligaciones: [...]*

b) Responsabilizarse de la zona de protección del campo de juego, impidiendo el acceso a los no autorizados y haciendo guardar el orden a todos los presentes y dando instrucciones a los Delegados de Club a este respecto. Permitir a los jugadores que figuran como reservas en el acta del encuentro penetrar en el recinto de juego para realizar un cambio o sustitución de un compañero, una vez que lo haya autorizado el árbitro. [...]

e) Adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar el orden y facilitar el desarrollo normal del partido y evitar cualquier incidente.”

En consecuencia, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 97 b) RCP, *“Los delegados de Clubes y de Campo estarán sujetos a las mismas infracciones y sanciones señaladas para los árbitros. No obstante, con relación a sus funciones específicas, se aplicarán las siguientes infracciones y sanciones:*



Para los Delegados de Campo:

b) Por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 52, apartados b), c), d), e), se impondrá como Falta Grave la inhabilitación por un tiempo entre un mes y seis meses.”

TERCERO. - De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta relativos a la clara falta de orden en los banquillos, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 10 de abril de 2019.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión por dos (2) encuentros oficiales** con su club al jugador del club Barça Rugby, **Imanol UBALDO**, nº licencia 0920129, de acuerdo a lo dispuesto en el art.89 d) del RCP.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club **Barça Rugby** (art.104 RCP)

TERCERO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario** en base al contenido del acta arbitral, por la supuesta falta de orden en los banquillos, en el encuentro entre Barça Rugby y Aparejadores Burgos.

Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 10 de abril de 2019.

D).- ENCUENTRO DIVISION DE HONOR, APAREJADORES RUGBY BURGOS – UE SANTBOIANA

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha del 27 de marzo de 2019

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto “E)” del Acta de este Comité de fecha 27 de marzo de 2019.

SEGUNDO.- Se recibe escrito del club Aparejadores Rugby Burgos alegando lo siguiente:

*Que por medio del presente escrito, vengo a evacuar en el plazo establecido, **ESCRITO DE ALEGACIONES** con relación a los supuestos hechos realizados por el jugador Dorsal No 6 del Aparejadores (licencia 0709103), y todo ello con base en las siguientes,*



UNICO. - *Que esta parte niega la veracidad de las manifestaciones realizadas por el Staff Técnico del Club Santboiana con relación a la supuesta actuación realizada por el jugador dorsal 6 del Aparejadores.*

La supuesta falta de juego realizada no existió como tal, sin que se haya aportado prueba en contrario que desvirtué la presunción de inocencia del jugador del Aparejadores, que según denuncia de parte, comete la supuesta infracción.

Revisando el visionado del video de retransmisión del citado partido por la cadena Teledeporte, no se observa en el mismo, ni la supuesta acción, ni tangana alguna entre ambos equipos.

Lo recogido en el acta por el árbitro, hace referencia a manifestaciones de terceros, y no a la propia observación directa del propio árbitro, por lo que tales hechos, carecen de la presunción de veracidad plena que le otorga las circunstancias reflejadas de manera directa por el árbitro.

*En el presente caso, la realidad de dichas manifestaciones, determina que lo único veraz, y así se refleja, es lo que manifiesta el staff de la Santboiana, en tanto a las manifestaciones recogidas, **NO A LA VERACIDAD DEL CONTENIDO DE LAS MISMAS.***

*Por otra parte, dichas manifestaciones, **NO TIENEN LA VIRTUALIDAD POR SI MISMAS, DE DOBLEGAR EL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA,** en estricta aplicación del procedimiento administrativo sancionador, derivado en origen del procedimiento penal español.*

Por tanto, dado que lo que recoge el árbitro del encuentro, no son más que meras manifestaciones realizadas por uno de los participantes del encuentro; dado que la veracidad de las manifestaciones arbitrales, y en el presente caso, afectan únicamente a la realidad de que han sido vertidas y por quien, y no en cuanto a la realidad de las mismas y su contenido; dado que no se aporta prueba en contrario que ratifique las mismas y del visionado de la retransmisión del partido, tampoco se pueden sacar conclusiones que dobleguen el principio de presunción de inocencia o no responsabilidad que debe regir todo procedimiento sancionador y siendo la carga de la prueba, de la parte denunciante y no de esta parte, siguiendo el principio legal acusatorio,

Por todo cuanto antecede,

SUPLICO AL COMITÉ NACIONAL DE APELACION, que en la representación que ostento, tenga por interpuesto en tiempo y forma las alegaciones contenidas en el presente escrito, las admita y con base a los hechos y fundamentos de derecho que en ellas se contiene, **SOBRESEA EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO POR LOS ACTOS QUE SE REFLEJAN DE TERCEROS EN EL ACTA,** dejando sin efecto el procedimiento instado, **Y POR ENDE, SIN IMPOSICIÓN DE SANCIÓN DE TIPO ALGUNO SOBRE EL JUGADOR CON LICENCIA DE JUEGO**



0709103 . Y todo ello que pido por ser de Justicia y en Derecho, en Burgos para Madrid, a 2 de abril de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO. – De entrada, debe indicarse a estos efectos que le corresponde al denunciante probar los hechos de los que éste se desprende (aplicación de los artículos 53.2.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 217.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil). Si los hechos denunciados no son debidamente probados fuera de toda duda razonable (le es aplicable a la denunciada el principio general del derecho “in dubio pro reo”), el presunto infractor gozará del derecho a la presunción de inocencia conforme a el citado artículo 53.2.b) de la Ley 39/2015 en relación con el artículo 24.2 de la Constitución Española.

Por ello, y de acuerdo a dichos principios, en el presente caso no existe prueba alguna que demuestre los hechos que se denuncian y atribuyen a Don Ruan SNYMAN, sino que tan solo se basan en una declaración de parte (la propia denuncia de los supuestos hechos al árbitro del encuentro, recogidos en el acta del mismo).

Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO. – **ARCHIVAR** sin sanción estos hechos.

E).- SUSPENSIÓN AL JUGADOR MATÍAS CABRERA DEL CLUB ALCOBENDAS RUGBY POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador Matías CABRERA, licencia no 1229801, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 07 de octubre de 2018, 24 de febrero de 2019 y 31 de marzo de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2o párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Matías CABRERA.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión de un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Alcobendas Rugby, **Matías CABRERA**, licencia no 1229801, (Art. 89 del



RCP). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO. – AMONESTACIÓN al club **Alcobendas Rugby** (Art.104 RCP).

F).- SUSPENSIÓN AL JUGADOR LUCAS GUILLAUME DEL CLUB ALCOBENDAS RUGBY POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador Lucas GUILLAUME, licencia no 1236887, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 04 de noviembre de 2018, 24 de marzo de 2019 y 31 de marzo de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2o párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Lucas GUILLAUME.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con suspensión de un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Alcobendas Rugby, **Lucas GUILLAUME**, licencia no 1236887, (Art. 89 del RCP). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO. – AMONESTACIÓN al club **Alcobendas Rugby** (Art.104 RCP).

G). - SANCION POR NO LA REALIZACION DEL SEGUIMIENTO EN VIVO DEL ENCUENTRO DE DIVISION DE HONOR B, GRUPO A, GETXO RT – VIGO RC

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en el Acta de 27 de marzo de 2019

PRIMERO. - Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos contenidos en punto “H)” del acta de este Comité de fecha 27 de marzo de 2019.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Getxo RT.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Debe atenderse a lo establecido en el artículo 7.u) de la Circular nº 5 de la FER, “*El club local designará una persona que estará gestionando la aplicación de la competición en el apartado denominado “En vivo”. Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, cambios y sustituciones, expulsiones temporales o definitivas, etc. Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro que figura en la parte “Calendario” de la aplicación de la competición y en la página Web de la FER. Al final del encuentro se podrá comprobar con las anotaciones del Árbitro si la información insertada es correcta*”

SEGUNDO. – En caso de incumplimiento del artículo 7.u) de la Circular nº 5 de la FER, deberá aplicarse la sanción contenida en el artículo 15.g) de la misma Circular nº5, “*Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados h), j), n), q) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 150 euros cada vez que se cometa la infracción*”. Es por ello que dado el incumplimiento por parte del club local, Getxo RT, corresponde imponer una multa que asciende a 150 euros.

Es por ello que

SE ACUERDA

ÚNICO. - **SANCIONAR CON MULTA DE CIENTO CINCUENTA EUROS (150 €) al Club Getxo RT**, por la no realización del seguimiento en vivo del encuentro, incumpliendo lo establecido en el artículo 7.u) de la Circular nº5 de la FER en concordancia con el artículo 15.g) de la misma Circular nº5.

H). - ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B, BUC BARCELONA - UER MONTCADA

ANTECEDENTES DE HECHO

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en fecha 06 de marzo de 2019

PRIMERO. - Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto “L)” del Acta de este Comité de fecha de 6 de marzo de 2019.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del UER Montcada:

“AL COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Dado a la ampliación de información sobre nuestros jugadores de formación Paso a formular las alegaciones oportunas para cada uno de los jugadores de los que se he hace mención en los escritos presentados por Rugby Club Valencia



Dorsal Nombre Licencia

1 FULCO, Ángel Sebastián 1617717, Ángel Sebastián es nieto de D. Sebastián Grau Grau, nacido en Palma de Mallorca en 1918 y emigrado a Argentina el 3 de abril de 1941, , por lo que cuenta como seleccionable, por tanto será asimilable como jugador de formación adjuntamos documentación de solicitud de filiacion (estamos pendientes de recibir el acta de nacimiento del registro civil de Palma de Mallorca, ya que hemos extraviado el que nos trajo el jugador cuando hicimos nuestro cambio de sede)

2 NAVARRO, Jorge 1611844, es nacido español por lo que cuenta como seleccionable, por tanto será asimilable como jugador de formación, adjuntamos DNI

3 GONZALEZ, Alejandro 1614025, es nacido español por lo que cuenta como seleccionable, por tanto será asimilable como jugador de formación, adjuntamos DNI

6 FERNANDEZ, Juan Manuel 1617424, es nacido español por lo que cuenta como seleccionable, por tanto será asimilable como jugador de formación, adjuntamos DNI

27 HOBBS, Samuel 1614648, Sam Hobbs, lleva mas de 36 meses de forma consecutiva y este año además cumplirá 10 años de residencia acumulada, adjuntamos registro de solicitud de NIE de 2009, por lo que cuenta como seleccionable, por tanto será asimilable como jugador de formación

11 MINARDI, Joaquín 1618831, este jugador es nieto de Purificación Rubio García de Sancho, nacida en Alhama de Murcia el dos de marzo de 1914, emigrada a Argentina el 6 de Octubre de 1960, adjuntamos documentación, por lo que cuenta como seleccionable, por tanto será asimilable como jugador de formación

14 RODRIGUEZ, Eric Alexander 1609674, aunque nacido en Londres, es hijo de español, adjuntamos DNI, por lo que cuenta como seleccionable, por tanto será asimilable como jugador de formación

16 CELDA, Hector 1614051, es nacido español por lo que cuenta como seleccionable, por tanto será asimilable como jugador de formación, adjuntamos DNI

25 RAMON, Andrey 161145, aunque nacido en Ucrania, es hijo de españoles, por lo que cuenta como seleccionable, por tanto, será asimilable como jugador de formación adjuntamos DNI

18 MUDRY, Oleh 1618939, llevo a España con su madre en 2008, por lo que lleva más de 10 años de residencia acumulada, por lo que cuenta como seleccionable, por tanto será asimilable como jugador de formación, adjuntamos solicitud de empadronamiento y contrato de alquiler de ese año

22 GALLEGO, Juan 1611014, es nacido español por lo que cuenta como seleccionable, por tanto, será asimilable como jugador de formación, adjuntamos DNI

23 GONZALEZ, Carlos María 1613122 es nacido español por lo que cuenta como seleccionable, por tanto, será asimilable como jugador de formación, adjuntamos DNI

AMPLIACION

3 ALFONSO, Ricardo 1615362, es nacido español por lo que cuenta como seleccionable, por tanto, será asimilable como jugador de formación, adjuntamos DNI



11 ORRALA, Carlos 1615177, es un jugador con nacionalidad española con mas de 10 años de residencia acumulada, adjuntamos DNI

Consideramos que es a la FER, como máximo responsable de la competición, a la que tenemos que certificar y presentar cualquier documentación que pruebe la condición de los jugadores que forman nuestro club. Si bien es cierto, que no es la primera vez que otros clubes se ponen en contacto con nosotros y nos plantean la posible alineación indebida que reclama el RC Valencia y los cuales, agradeciéndoles su llamada, se les ha explicado punto por punto la situación de nuestros jugadores. Supongo que estas situaciones se darán en todos los clubes españoles. A la vista de las alegaciones consideramos que nosotros, la UER Montcada, no hemos incurrido en alineación indebida en el encuentro de División de Honor B, contra el RC Sant Cugat ni contra el RC Valencia, ni contra el BUC

también, queremos hacer constar, que la tramitación de licencias, se hace por vía telemática, no pudiendo en primera instancia el adjuntar documentación relativa a la condición de jugadores de formación y/o seleccionable. y dado que los plazos de inscripción de campeonato y altas de jugadores son cortos, somos conscientes de que el no adjuntar en principio esta documentación es práctica habitual por los equipos participantes.

Queremos hacer constar, que las denuncias continuadas por parte del Rugby Club Valencia, no hacen mas que demorar deliberadamente la resolución de la misma, provocando un perjuicio intencionado por parte del Rugby Club Valencia en sostener una incertidumbre en su propio beneficio, prueba de ello es su acusación en bloque de todos los jugadores marcados como de formación, no porque sospeche de un jugador en concreto, sino como acusación de falta de forma en un procedimiento telemático de reciente implementación.

La falta de resolución nos forzaría a defendernos solicitando de oficio, la revisión del resto de equipos de la división a este respecto.”

TERCERO. – Que se recibe la documentación acreditativa adjunto al escrito de alegaciones de UER Montcada, dónde quedan acreditados todos los jugadores anteriormente acreditados, a excepción de:

- 1.- 6 FULCO, Angel Sebastian 1617717. **Sigue faltando la documentación solicitada**
- 2.- 13 MINARDI, Joaquin 1618831. **Sigue faltando la documentación solicitada**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el VIIº punto de la Circular 7, **“Se considerarán jugadores/as “de formación” aquellos que en el período comprendido entre las 14 y los 22 años, ambos inclusive, haya tenido licencia federativa por cualquier club afiliado a la FER o federación autonómica integrada en ella, durante al menos cuatro (4) temporadas, sean consecutivas o no. En todo caso, para que se compute como una temporada, con los efectos antes expuestos, la licencia federativa habrá debido mantenerse con el club durante al menos seis meses consecutivos. En el caso de que el jugador, en el transcurso de la misma temporada, obtuviese licencia por más de un club, estando todos ellos afiliado a la FER o federación autonómica integrada en ella, será sumado el tiempo de permanencia en todos ellos a los efectos del cómputo del periodo de seis meses.**



Los/as jugadores/as que reúnan los requisitos necesarios para ser seleccionables con la Selección Española (Equipo Nacional de España) serán asimilados a los/as jugadores/as “de formación”, a los efectos previstos en este apartado.

Los jugadores que no reúnan los requisitos antes expuestos serán considerados jugadores/a “no de formación”.

Un/a jugador/a se considera que es seleccionable si:

- 1.- Ha nacido en España, o*
- 2.- Alguno de sus padres o abuelos ha nacido en España, o*
- 3.- Lleva residiendo en España los 36 últimos meses de forma consecutiva, si su llegada a España fue anterior al 1 de enero de 2018 o 60 meses de forma consecutiva, si su llegada fue posterior al 1 de enero de 2018. También podrá acumular y deberá acreditar, si fuera el caso, 10 años de residencia acumulada.*

Una vez que un/a jugador/a participa con el equipo nacional absoluto sénior, el designado como 2o equipo nacional sénior o el equipo nacional sénior de sevens de un país ya se le considera seleccionable por ese país, no pudiendo formar parte del equipo nacional de otro país.

La referida condición de jugador/a seleccionable deberá acreditarse en el momento de solicitar la licencia con la documentación que corresponda de los apartados 1, 2 ó 3 indicados anteriormente. Además deberá anotarse correctamente en la casilla correspondiente del formulario del federado de la aplicación informática de gestión de licencias.”

En atención a lo mismo, el punto 5.c) de la Circular nº5, relativa a la Competición de División de Honor B, establece en su tercer párrafo que:

“Durante todo el tiempo que dure cada encuentro de esta competición el máximo de jugadores “no de formación” que podrán estar sobre el terreno de juego disputando el encuentro será de ocho (8) jugadores. Este número no podrá sobrepasarse ni siquiera en el caso de sustituciones, cambios o expulsiones, temporales o definitivas, debiendo el equipo, en su caso y si fuera necesario para ello, jugar con menos jugadores de campo de los permitidos inicialmente.

Es por ello, que, atendiendo a lo expuesto en el punto anterior, no ha sido posible acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Circular nº7, por parte de los jugadores del UER Montcada, **Ángel Sebastián FULCO**, licencia nº1617717 y **Joaquín MINARDI**, licencia nº 1618831.

SEGUNDO. - En atención a lo expuesto, el Reglamento de Competiciones y Partidos de la FER, prevé en su artículo 33.c):

“Siempre que en un partido de competición oficial sea alineado un jugador que no se halle reglamentariamente autorizado para tomar parte en ella, o cuya autorización hubiese sido obtenida irregularmente, o se sustituyese indebidamente un jugador por otro o vuelva a entrar en el mismo partido un jugador que hubiera sido sustituido (salvo lo previsto en el



Reglamento de Juego), se sancionará al equipo que haya presentado dicho jugador en la forma siguiente: [...]

c) Si el partido ocurre en partido de competición por puntos, se dará también por perdido el partido al equipo infractor, y se le descontarán dos puntos en la clasificación.

En estos casos, los encuentros que se consideran ganados lo serán por tanteo de siete a cero (7-0), salvo que lo hubiese ganado el equipo no infractor por mayor tanteo.

Las denuncias por las infracciones contenidas en el presente artículo deberán ser presentadas por los interesados antes de las 24 horas del martes siguiente, en el caso de encuentros disputados en sábado o domingo, o en el plazo de 48 horas en el caso de que sean disputados en otro día, sin perjuicio de que la normativa de la competición pueda establecer expresamente un plazo distinto.

No obstante, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva podrá incoar procedimiento disciplinario de oficio, dentro del período de duración de la temporada deportiva, ponderando en su caso los perjuicios derivados de la infracción que se hubiera podido cometer y la alteración de la competición que pueda suponer la sanción en dicho momento. También podrá acordar las medidas y requerimientos necesarios para que la comisión de la infracción no se reitere.

Además de las consecuencias previstas en el presente artículo, los responsables de la alineación indebida estarán sujetos a las sanciones previstas en este Reglamento.”

En relación a lo expuesto, el art.103.d) RCP de la FER, detalla que; “Por el incumplimiento de los deberes que les impone este Reglamento, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados: [...]

d) Si se produjera la alineación indebida de jugador o jugadores prevista en el Art. 33 de este Reglamento, el Club infractor podrá ser sancionado, además de con las sanciones que dicho artículo establece con multa de 200 € a 500 €. FALTA MUY GRAVE.”

TERCERO. - Es por ello, que, atendiendo a lo expuesto en el punto anterior, no ha sido posible acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Circular nº7, por parte de los jugadores del UER Montcada, Ángel Sebastián FULCO, licencia nº1617717 y Joaquín MINARDI, licencia nº 1618831. Asimismo, este club cumple con la normativa al mantener el mínimo de jugadores de formación exigidos, siendo siete (7) los que se encuentran en el terreno de juego en todo momento.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **DESESTIMAR Y ARCHIVAR la denuncia efectuada por el RC Valencia** referente a la supuesta alineación indebida incurrida por parte del UER Montcada frente al club BUC Barcelona y probada por la FER.



I).- ENCUESTRO DIVISIÓN DE HONOR, CN POBLE NOU – UER MONTCADA.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Se recibe escrito del Club CN Poble Nou en fecha 25 de marzo de 2019:

“Les escribo en nombre del CN POBLE NOU a efectos de pedir información al respecto de los acuerdos tomados por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva en la reunión de 20 de marzo y más concretamente al acuerdo respecto el encuentro correspondiente al grupo B de la división de honor B disputado entre el UER MONTCADA y el CR SANT CUGAT acerca de la alineación indebida cometida por el UER MONTCADA al no poder acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la circular nº7 por parte de los jugadores de la UER MONTCADA, Ángel Sebastián FULCO, licencia nº1617717 y Joaquín MINARDI, licencia nº161883.

En este sentido hemos podido observar en el acta (que les adjunto) del partido disputado entre el CN POBLE NOU y la UER MONTCADA, que estos dos jugadores fueron alineados. Teniendo en cuenta que el encuentro al que hago referencia se produjo el 12 de enero de 2019 y atendiendo a lo establecido en el reglamento de competición en el que se establece que:

“Las denuncias por las infracciones contenidas en el presente artículo deberán ser presentadas por los interesados antes de las 24 horas del martes siguiente, en el caso de encuentros disputados en sábado o domingo, o en el plazo de 48 horas en el caso de que sean disputados en otro día, sin perjuicio de que la normativa de la competición pueda establecer expresamente un plazo distinto.

No obstante, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva podrá incoar procedimiento disciplinario de oficio, dentro del período de duración de la temporada deportiva, ponderando en su caso los perjuicios derivados de la infracción que se hubiera podido cometer y la alteración de la competición que pueda suponer la sanción en dicho momento. También podrá acordar las medidas y requerimientos necesarios para que la comisión de la infracción no se reitere. Además de las consecuencias previstas en el presente artículo, los responsables de la alineación indebida estarán sujetos a las sanciones previstas en este Reglamento.”

Querriamos interesarnos sobre la posibilidad de presentar alegaciones al respecto del mencionado encuentro o bien si la FER incoaría de oficio un procedimiento por la posible alineación indebida de ambos jugadores.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - De acuerdo con lo establecido en el Art. 33 del RPC de a FER *“Las denuncias por las infracciones contenidas en el presente artículo deberán ser presentadas por los interesados antes de las 24 horas del martes siguiente, en el caso de encuentros disputados en sábado o domingo, o en el plazo de 48 horas en el caso de que sean disputados en otro día, sin perjuicio de que la normativa de la competición pueda establecer expresamente un plazo distinto”*. Es por ello que, dicho escrito, en el que se solicita que se incoe un procedimiento de oficio corresponde a una denuncia, lo cual es un



fraude y debido a la presentación fuera de plazo contemplada en el artículo 33 RCP anteriormente citado, el mismo debe ser inadmitido por extemporáneo.

Es por lo que

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INADMITIR** el escrito de denuncia del CN Poble Nou referente a la supuesta alineación indebida del UER Montcada por extemporánea.

J). - SUSPENSIONES TEMPORALES.

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor

<u>Nombre</u>	<u>No licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
GUILLAUME, Lucas (S)	1236887	Alcobendas Rugby	31/03/2019
CABRERA, Matías (S)	1229801	Alcobendas Rugby	31/03/2019
AFRICA, Freginald	0710708	UBU Colina-Clínic	31/03/2019
MAÑERO, Daniel	0604289	Independiente RC	31/03/2019
LOPEZ, Franco	1618841	CR La Vila	31/03/2019
LAY, Lee David	1201832	Complutense Cisneros	31/03/2019
TEU, Sione	0711429	Silverstorm El Salvador	31/03/2019
FALASCHI, Enzo	0606493	Independiente RC	31/03/2019
STHOR, Daniel	0708375	VRAC Valladolid	31/03/2019
SORIA, Joel María	0604866	Independiente RC	31/03/2019

Fase Final Ascenso División de Honor Femenina

<u>Nombre</u>	<u>No licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
LOPEZ, Sonia	0706383	El Salvador	31/03/2019
ROJAS, Eva	1612459	C.P. Les Abelles	31/03/2019

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días al de recepción.

Madrid, 3 de abril de 2019

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS
Secretario